

RESOLUCIÓN RTV-081-04-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el artículo 82 *ibídem* establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el artículo 213 de la referencia dispone: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley."*

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."*

Que, el Art. 27 *ibídem* establece: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.



Que, el Art. 67, literal a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: ***“La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley...El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla....”***

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 20 determina: ***“Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL obligatoriamente con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.”***

Que, el Código Civil establece:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.”

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: ***“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”***

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: ***“Artículo 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”***



Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales."

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"20: Previa las resoluciones de concesión de frecuencias, el Consejo deberá contar con los informes técnicos y jurídicos favorables, emitidos por los responsables de esas áreas de la SUPTTEL y del CONARTEL, respectivamente..."

"23: Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardaran consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

"30: Los Miembros del Consejo previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido o no sancionadas".

Que, con oficio SGN-2011-00960 de 9 de septiembre de 2011, el Secretario General de la SUPERTEL procede a notificar la Resolución RTV-629-18-CONATEL-2011 de 24 de agosto de 2011, misma que es recibida con fecha 13 de septiembre de 2011.

Que, con fecha 19 de septiembre de 2011, con trámite No. 62400 se ingresa en la Dirección Regional del Austro de la SENATEL, una petición suscrita por el Señor Raúl Ordoñez León respecto de la Resolución RTV-629-18-CONATEL-2011 de fecha 24 de agosto de 2011, misma que en su parte principal expone:

"En fecha 26 de mayo de 2008.... presenté al CONARTEL los estudios de ingeniería para que me conceda la frecuencia de enlace microonda Cojitambo- Bueràn, sin que hasta el momento se me confiera";

"Adicionalmente el 27 de mayo de 2008 solicité la ampliación de plazo para instalar y operar el enlace microonda Cojitambo-Bueràn...Jamás hubo contestación...lo que legalmente constituye silencio administrativo y por ende aceptación de la petición".

"La resolución 5634-CONARTEL-09 de ...4 de marzo de 2009 del CONARTEL en su literal b) dice: "PARA LOS CONTRATOS DE CONCESION DE RADIO Y TELEVISION QUE HAYAN CADUCADO Y NO CUENTEN CON INFORMES DE OPERACIÓN FAVORABLES; INCLUIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTA RESOLUCION DE CONSEJO QUE NIEGUE LA RENOVACION DE LA QUE SE HUBIERE RECURRIDO, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DEBERA REALIZAR NUEVAS INSPECCIONES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2009. Se hizo la inspección .y no se encontró el enlace microonda, simplemente porque yo no podía por mi cuenta y riesgo instalar un enlace microonda mientras no tenga la autorización y concesión de parte de CONARTEL".

"Con resolución 5777-CONARTEL-09 de fecha 15 de abril se me notifica por parte del propio CONARTEL... la orden de presentar en el plazo de sesenta días a los canales que usábamos la traslación los estudios correspondientes para la concesión de frecuencias auxiliares".

Que, con fecha 11 de octubre del 2011 se ingresa ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones una segunda petición suscrita por Raúl Ordoñez León, misma que en su parte principal expone:

"En la resolución que impugno se menciona informes de la SUPERTEL según los cuales el pedido de modificación de los parámetros técnicos de mi estación no fue atendido porque fue posterior a la caducidad del contrato y al vencimiento de la Transitoria de la Norma técnica de Televisión Analógica. ...Los Contratos de radiodifusión y televisión no caducan sino hasta que la declaratoria se produce por parte del organismo competente".

"En lo que respecta al vencimiento de la Norma Transitoria de Televisión analógica,....era deber de la SUPERTEL señalar la banda en que debían que debía operar mi estación".

"..Incluso en el evento que se haya producido demora de parte del compareciente una cosa es cierta: La SUPERTEL emitió informes favorables a los estudios técnicos que presenté por lo que en todo caso convalidó cualquier demora en que puede incurrir".

"..la última resolución mencionada,.. la No 5777 del CONARTEL contenía la concesión de un plazo de sesenta días contados desde la fecha de notificación respectiva a varias estaciones de televisión, incluyendo a CAÑAR TV".

"Impugno la competencia del Ingeniero Javier Veliz Madinyà para ejercer el cargo de Presidente del CONARTEL , pues de conformidad con lo establecido en la Ley de Radiodifusión y televisión, en el Segundo Artículo Innumerado a continuación del Art. 5, sólo al delegado del Ministerio de Educación y al Superintendente de Telecomunicaciones les corresponde tal función. No es aplicable en este caso tampoco el artículo 100 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones."



"Los Informes que sustentan la Resolución que lesiona mis derechos datan de hace dos años, por lo que solicito se los actualice".

"Sobre la base de la disposición del numeral 1 del artículo 3 y del numeral 2 del Art. 11 de la Constitución que hablan de la no discriminación e igualdad de las personas, solicito se me conceda el trato igualitario y en las mismas condiciones que a la estación de televisión TELELEGALPAGOS, que creó derechos a favor de los concesionarios en general."

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución RTV-629-18-CONATEL-2011 de 24 de agosto de 2011, negó la renovación del contrato de concesión de la frecuencia de la referencia y determinó que por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión, se debe dar cumplimiento al literal a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 ibídem, el concesionario tenía derecho **en el término de ocho días**, a solicitar que el Consejo revea su decisión.

La resolución referida ha sido debidamente notificada mediante oficio SGN-2011-00960 de 9 de septiembre de 2011, por el cual el Secretario General de la SUPERTEL notifica la Resolución RTV-629-18-CONATEL-2011 de 24 de agosto de 2011, misma que es recibida con fecha 13 de septiembre de 2011, y el concesionario presenta su Recurso con fecha 19 de septiembre del 2011 y un segundo escrito con fecha 11 de octubre del 2011. Respecto del primer escrito este ha sido presentado dentro del término previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión. El segundo escrito del concesionario es tomado como una simple comunicación del concesionario ya que la misma se encuentra fuera del tiempo previsto en la Ley para considerarse como Recurso ya que es presentada con fecha 11 de octubre del 2011, precluyendo el derecho del concesionario para pronunciarse.

Que, es obligación de esta Autoridad pronunciarse respecto de la fundamentación del recurrente efectuada con fecha 19 de septiembre del 2011, por lo que esta Autoridad se pronuncia con las siguientes consideraciones:

1.- Mediante oficio CONARTEL-SG-08-2166 de 1 de julio de 2008, Secretario General del Ex CONARTEL remitió al Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el estudio de ingeniería y la comunicación suscrita por el Doctor Raúl Ordoñez León, concesionario de TELECAÑAR, solicitando se emitan los informes correspondientes, por ser el Organismo Técnico de Control.

Al respecto, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-1307 de 6 de mayo de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con trámite No. 2117, remite copia del memorando IRS-2009-0515 de 20 de abril de 2009, suscrito por el Intendente Regional Sur, del que se desprende los parámetros técnicos de operación de dicha repetidora. Adicionalmente manifiesta que: "(i) En el contrato se señala que durante el primer año se autoriza tomar la señal al aire, mediante traslación del canal 24, luego debe ser con microonda, previa solicitud"; y, concluye que "el Concesionario del SISTEMA DE TELEVISIÓN ORDOÑEZ TELECAÑAR (Canal 24), hoy "CAÑAR TV", matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, realizó la solicitud de modificación de parámetros técnicos (cambio de la forma de recepción de señal para la repetidora de Cañar, concesión de la frecuencia de enlace Cerro Cojitambo – Cerro Buerán) el 26 de mayo de 2008, posterior a la fecha de caducidad del contrato el 13 de febrero de 2008, y posterior a la vigencia de la Disposición Transitoria de la Norma Técnica de Televisión Analógica, que feneció el 21 de mayo de 2007."

Con lo cual se demuestra que la Autoridad conoció de la petición del concesionario determinando claramente que la misma fue efectuada con posterioridad a la fecha de caducidad del contrato y posterior a la vigencia de la Disposición Transitoria de la Norma Técnica de Televisión Analógica, que feneció el 21 de mayo de 2007, por lo que el pedido del concesionario fue atendido remitiendo a la Superintendencia de Telecomunicaciones con la

oportunidad del caso para la correspondiente respuesta, misma que es manifestada por el Órgano de Control competente para el efecto con el oficio ITC-2009-1037 de 6 de mayo del 2009, indicando la improcedencia de la misma de manera determinante, sin embargo el concesionario no asume que sus obligaciones nacen de una relación contractual y que el accionar de la actividad de la estación está reglamentada por el contrato de concesión, por lo cual es improcedente la sugerencia de Silencio Administrativo que efectúa.

El concesionario pretende eludir que el objeto materia de la impugnación proviene de una obligación contractual debidamente suscrita, aceptada e incumplida por parte del concesionario frente al Estado y que la atención de su petición de conformidad con la Ley de Modernización del Estado de que se habla, no extingue las obligaciones y derechos que se generaron de la suscripción del contrato celebrado, que este debió ser ejecutado de buena fe y que obligaban no solo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que proceden de la naturaleza de esta obligación, por consiguiente al tratarse de una obligación contractual incumplida mal puede pretender encasillarse la petición de CAÑAR TV, en el caso de la referida Ley de Modernización, ya que el caso que nos compete es consecuencia, de un proceso de ejecución contractual que genero derechos y obligaciones recíprocas, con estipulaciones que son ley para las partes, por consiguiente, la alegación del concesionario, es definitivamente contradictoria a la naturaleza jurídica de la contratación materia de la resolución en revisión, ya que infringe los principios de autonomía de la voluntad y de igualdad en la contratación; es a través de esta institucionalidad jurídica que las partes estarían en capacidad de afectar y cambiar los contratos o acuerdos sin contar con la expresa voluntad del otro interviniente.

El contrato suscrito con el Estado dado su naturaleza y características, con mayor razón sí se considera la categoría de sector estratégico que ostenta el espectro radioeléctrico al tenor de lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene una normativa y tratamiento especial, ya que concede y otorga derechos y obligaciones frente a terceras personas, y, que la ejecución del presente caso afecta la provisión y cumplimiento de necesidades de índole públicas y colectivas, por lo cual es improcedente a la materia contractual el argumento del concesionario, en razón de que al pretender determinar la figura de silencio administrativo este sería un acto que proviene de la voluntad unilateral de potestad pública que no puede cambiar lo acordado y pactado bilateralmente mediante un contrato administrativo de naturaleza pública suscrito entre el Estado y el recurrente.

Premisa avalada por la Sentencia dictada por la Sala de lo Administrativo con fecha 4 de octubre de 2004, dentro del juicio seguido por el Ingeniero Juan Claudio Robalino Gándara en contra del Consejo Provincial de Pichincha, que en su considerando primero manifiesta: *"Por consiguiente es evidente que tal Institución del silencio positivo o negativo es ajena a la materia contractual que, dentro de los límites señalados por la Ley en tratándose de contratación pública, se rige por lo acordado por las partes en el respectivo contrato, que constituye norma jurídica de estricta observancia para su ejecución y aplicación; por lo cual, resulta extraño el pretender que, mediante una falta oportuna de contestación, se ha modificado la normatividad contractual establecida.....insistimos, sí de lo que se trata es de modificar o reformar condiciones constantes en el contrato, no se puede pretender que las mismas han sido reformadas como consecuencia del Silencio Administrativo positivo"*.

Adicionalmente es de considerar que para que opere el silencio administrativo mal sugerido por el accionante el mismo debió ser necesariamente ser promovido en su oportunidad de manera expresa por el interesado, siguiendo el procedimiento del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

El alcance de esta norma ha sido explicado de manera reiterada por la Jurisprudencia en el sentido que el silencio administrativo no opera de manera automática; por el contrario, debe seguirse un procedimiento especial establecido en el Art. 28 de Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada.

Esta norma declara por tanto que para que se produzca el silencio administrativo son necesarias dos cosas:

- Que se haya obtenido la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; y,
- Que se haya promovido la acción respectiva ante los órganos competentes de la función judicial, a fin que estos reconozcan la existencia de ese silencio, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Es decir, que el silencio administrativo positivo establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado no obra de oficio ni de pleno Derecho, **sino que es resultado de la gestión del interesado, quien, si no ejerce el derecho conferido por la norma antes copiada, implícitamente concede a la administración la potestad de resolver y en consecuencia, renuncia acogerse a los resultados de ese silencio.**

Así lo han dicho la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en numerosos fallos, así por ejemplo este último Alto Tribunal en Resolución 1363, publicada en Registro Oficial Suplemento 535 de 26 de Febrero del 2009, acoge los criterios de la Corte Suprema y dice: "OCTAVO.- (...) Ahora bien, sobre la procedencia del silencio administrativo, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado así: mediante resolución 285, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su considerando Cuarto textualmente ha señalado lo siguiente: "CUARTO.- Necesario es señalar que el silencio administrativo positivo **no produce efectos mecánicos y automáticos, sino que debe accionarse su ejecución ante el órgano jurisdiccional respectivo y dentro del término que la Ley le franquea**, pues se trata de un derecho autónomo, que conforme lo dicho por la doctrina y por la jurisprudencia tan importantes como los fallos del Consejo de Estado Francés y de su similar colombiano, **nada tiene que ver con los hechos o circunstancias administrativas anteriores a su origen**; y en esa acción de ejecución, bien puede ocurrir que la petición que no fue atendida en el término señalado por la Ley, no sea de competencia de la autoridad a quien ha dirigido la petición o contenga pretensiones o aspiraciones absurdas o contrarias a derecho, en cuyo caso, su ejecución será negada, como así lo ha sostenido la Sala en muchos fallos, incluyendo los mencionados por los recurrentes en su recurso de casación, razón por la cual, no tiene ninguna validez jurídica la afirmación de los recurrentes, en el sentido de que por haberse producido el silencio positivo por el ministerio de la Ley y por tanto, haberse aceptado su pedido, no puede producirse la caducidad.

NOVENO.- Para que opere de manera positiva el silencio administrativo, como lo asevera el accionante, **ha menester que exista pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente** que, en la especie, no existe, en consecuencia la aspiración de la Compañía quedó en la condición de mera expectativa sin que ascienda a la categoría o calidad de derecho como lo pretende esgrimir en la acción que ha intentado. Visto así el asunto, el silencio administrativo, de manera previa a generar derechos para el administrado, debe ser declarado judicialmente a efecto de que no se vulnere el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ni se pretenda obtener pronunciamientos de la administración sin cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación de nuestro país."

En un segundo fallo, este pronunciado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se lee: "PRIMERO.- (...) De conformidad con las reformas del Art. 28 de la misma Ley. "...el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado (aquel que es necesario para que se produzca el silencio administrativo y que por regla general es de quince días), que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que le correspondan" (lo que está entre paréntesis es de la Sala) tanto del texto que habla de la obtención por este medio de un instrumento público a favor del accionante, como de la doctrina que remonta el origen de esta disposición a la Ley española, se aprecia que la obtención de esta certificación no constituye una limitación al derecho obtenido mediante el silencio administrativo, **sino al contrario un procedimiento para darle viabilidad; de allí que por una parte parece evidente que el interesado esté munido de la facultad de utilizar para la petición al administrador, de esta certificación o instrumento público, de los medios jurisdiccionales mediante un procedimiento previo ante el Tribunal de lo**

Contencioso Administrativo de su distrito, para que por intermedio de este se solicite la certificación tantas veces aludida a la autoridad competente y para que en el caso de no obtener respuesta favorable en un primer momento, se exija por intermedio del tribunal, se conceda la certificación requerida bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por concedida la certificación....." (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4796.)

De esta cita se deriva que al no existir pedido alguno del administrado dio su consentimiento tácito, **pues ese silencio no opera por el ministerio de la Ley**, tanto más cuanto que la Administración se halla compelida a resolver, aun cuando se hayan vencido términos o plazos, conforme lo establece el número 4 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cual determina que: **"En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución."**

En tal virtud este argumento del concesionario debe ser rechazado por ser totalmente improcedente.

2.- Se debe considerar los siguientes informes técnicos:

- Con oficio ITC-2008-1584 de 17 de mayo de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Ex CONARTEL copia del memorando IRS-2008-331 de 4 de marzo de 2008, suscrito por el Intendente Regional Sur de la SUPERTEL, quien informa que la estación matriz de la estación de televisión TELECAÑAR (canal 24), de la ciudad de Azogues, opera regularmente conforme al contrato de concesión, mientras que **la repetidora que sirve a las ciudades de El Tambo y Cañar, opera con el tipo de enlace distinto a lo autorizado**. Mediante oficio CONARTEL-P-09-158 de 18 de marzo de 2009, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, se solicitó a la SUPERTEL se envíe los nuevos informes de inspección de varias estaciones de radiodifusión y televisión, entre las que se encuentra la repetidora de la estación de televisión denominada CAÑAR TV (canal 28), antes denominada "SISTEMA DE TV ORDOÑEZ TELECAÑAR", que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo.
- La Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio ITC-2009-1307 de 6 de mayo de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con trámite No. 2117, remite copia del Memorando IRS-2009-0515 de 20 de abril de 2009, suscrito por el Intendente Regional Sur, "del que se desprende que dicha repetidora, opera con los siguientes parámetros:

PARAMETROS	AUTORIZADOS	MEDIDOS
NOMBRE CONCESIONARIO	ORDOÑEZ LEON RAUL ALFONSO	ORDOÑEZ LEON RAUL ALFONSO
NOMBRE ESTACION	CAÑAR TV	CAÑAR TV
CANAL DE OPERACIÓN	28	28
UBICACIÓN TRANSMISOR	CERRO BUERAN	CERRO BUERAN
COORDENADAS GEOGRAFICAS	02°35'58''S 78° 55'42''W 3770 m	02°35'58''S 78° 55'42'' W 3829 m
TIPO DE ESTACION	REPETIDORA	REPETIDORA
COBERTURA	CAÑAR Y EL TAMBO	CAÑAR Y EL TAMBO
FORMA DE RECEPCION	TRASLACION (i)	TRASLACION CANAL 24, TRANSMISOR ESTACION MATRIZ C. COJITAMBO

(i) En el contrato se señala que durante el primer año se autoriza tomar la señal del aire, mediante traslación del canal 24, luego debe ser con microonda, previa solicitud”.

Y concluye que: “*el Concesionario del SISTEMA DE TELEVISIÓN ORDOÑEZ TELECAÑAR (Canal 24), hoy “CAÑAR TV”, matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, realizó la solicitud de modificación de parámetros técnicos (cambio de la forma de recepción de señal para la repetidora de Cañar, concesión de la frecuencia de enlace Cerro Cojitambo – Cerro Buerán) el 26 de mayo de 2008, posterior a la fecha de caducidad del contrato el 13 de febrero de 2008, y posterior a la vigencia de la Disposición Transitoria de la Norma Técnica de Televisión Analógica, que feneció el 21 de mayo de 2007.*”. Particular que solicita sea sometido a consideración de los Miembros del Consejo, para que se resuelva lo que fuere pertinente respecto a la renovación del contrato de concesión de dicha estación repetidora, así como sobre la concesión de la frecuencia de enlace Cerro Cojitambo – Cerro Buerán, cuyos informes fueron remitidos al CONARTEL con oficio ITC-2969 de 17de octubre de 2008.

- Con oficio ITC-2009-2835 de 11 de noviembre de 2009, la SUPERTEL comunica que mediante oficio ITC-2009-1307 de 6 de mayo de 2009, ya remitió al Organismo Regulador el informe de operación actualizado de la repetidora del sistema de televisión TELECAÑAR, para servir a las ciudades de El Tambo y Cañar (canal 28 UHF), así como también de la concesión de la frecuencia auxiliar de enlace Cerro Cojitambo – Cerro Buerán, cuyos informes fueron remitidos al Organismo Regulador con oficio ITC-2008-2969 de 17 de octubre de 2008.
- Oficio ITC-2010-1095 de 23 de abril de 2010, en relación al oficio CONARTEL-AJ-09-040 de 28 de julio de 2009, concluye que de acuerdo a los informes de inspección remitidos por la Intendencia Regional Sur, se determinó que la estación repetidora (Canal 28) de CAÑAR TV (antes SISTEMA DE TELEVISIÓN ORDOÑEZ TELECAÑAR), matriz de la ciudad de Azogues (Canal 24), autorizado para servir a la ciudad de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, **a esa fecha no operó con los parámetros autorizados en el contrato de concesión suscrito el 13 de febrero de 1998**, ya que el mismo consideraba el plazo de un año para el cambio de modalidad a microonda para llevar la señal a la repetidora, cambio que no ha sido factible efectuarse ya que no se ha autorizado la concesión de la frecuencia auxiliar respectiva, cuya solicitud y estudios de ingeniería fueron presentados el 26 de mayo de 2008...”. Sin embargo, conforme consta en el oficio ITC-2009-1307 de 06 de mayo de 2009, el concesionario realizó: “...*la solicitud de modificación de parámetros técnicos (cambio de forma de recepción de la señal para la repetidora de Cañar, concesión de la frecuencia de enlace Cerro Cojitambo-Cerro Buerán) el 26 de mayo de 2008, luego de la fecha de caducidad del contrato el 13 de febrero de 2008, y posterior a la vigencia de la Disposición Transitoria de la Norma Técnica de Televisión Analógica, que feneció el 21 de mayo de 2007.*”.
- En concordancia, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del memorando DGGER-2010-0956 de 30 de julio de 2010, manifiesta que una vez analizado los oficios ITC-2009-1307 e ITC-2009-2835 de 06 de mayo y 11 de noviembre de 2009, considera que a la presente fecha **no sería factible emitir el informe técnico correspondiente, por cuanto el Organismo Técnico de Control señala que la citada estación no opera técnicamente de acuerdo al contrato de concesión.**

De los Informes técnicos de la referencia detallados pormenorizadamente se determina que el concesionario no operó con los parámetros autorizados técnicos en el contrato de concesión. Para que un concesionario pueda tener derecho a que el Consejo autorice la renovación del contrato de concesión, es necesario que la Superintendencia de Telecomunicaciones como Organismo Técnico de Control emita un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, de no cumplir este requisito el Consejo tendría que negar la concesión.

El concesionario no cuenta con el informe favorable del Organismo Técnico de Control, ya que en el oficio ITC-2010-1095 de 23 de abril de 2010, la SUPERTEL concluye que de acuerdo a los informes de inspección remitidos por la Intendencia Regional Sur, se determinó que la estación repetidora (Canal 28) de CAÑAR TV (antes SISTEMA DE TELEVISIÓN ORDOÑEZ TELECAÑAR), matriz de la ciudad de Azogues (Canal 24), autorizado para servir a la ciudad de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, **a esa fecha no operó con los parámetros autorizados en el contrato de concesión suscrito el 13 de febrero de 1998**, puesto que el mismo consideraba el plazo de un año para el cambio de modalidad a microonda para llevar la señal a la repetidora, cambio que no ha sido factible efectuarse ya que no se ha autorizado la concesión de la frecuencia auxiliar respectiva, cuya solicitud y estudios de ingeniería fueron presentados el 26 de mayo de 2008, y los informes fueron remitidos al Organismo Regulador mediante oficio ITC-2969 de 17 de octubre de 2008, con lo cual el concesionario estaría además dando cumplimiento con lo dispuesto con la Resolución 5777-CONARTEL-09. Sin embargo, conforme consta en el oficio ITC-2009-1307 de 06 de mayo de 2009, el concesionario realizó: *"...la solicitud de modificación de parámetros técnicos (cambio de forma de recepción de la señal para la repetidora de Cañar, concesión de la frecuencia de enlace Cerro Cojitambo-Cerro Buerán) el 26 de mayo de 2008, luego de la fecha de caducidad del contrato el 13 de febrero de 2008, y posterior a la vigencia de la Disposición Transitoria de la Norma Técnica de Televisión Analógica, que feneció el 21 de mayo de 2007"*.

Esta información técnica debe además guardar concordancia y dar cumplimiento a lo estipulado por la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL), en lo atinente a las recomendaciones 13, 15, 20, 23, 27 y especialmente la número 30, que expresamente establece: **Los Miembros del Consejo previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido o no sancionadas"**.

En concordancia tenemos que el Oficio ITC-2008-1584 de 17 de mayo del 2008 respecto de la renovación del contrato de concesión de la estación TELECAÑAR matriz de la ciudad de Azogues Biblian y repetidora para servir a las ciudades de EL Tambo y Cañar, que dice:

"Revisada la documentación de la estación de televisión denominada TELECAÑAR que reposa en el Archivo general de la Superintendencia de Telecomunicaciones se verificó que el concesionario de dicho sistema, fue objeto de los siguiente procesos de juzgamiento administrativos:

No	RESOLUCION	FECHA	INFRACCION	SANCION
1	IRS-2001-106	23-jul-2001	Por operar con el tipo de enlace diferente a lo autorizado	Sanción económica US \$ 20,00
2	IRS-2004-228	24-sep-2004	Por retransmitir la Cadena Nacional dispuesta por la Presidencia de la República.	Abstenerse de Sancionar.
3	IRS-2006-052	11-mayo-2006	Por no remitir a la SUPTEL la lista del personal que labora en la estación	Amonestación por escrito.

3.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el concesionario tiene derecho **en el término de ocho días**, a solicitar que el Consejo revea su decisión.

Esta fase hace relación a una revisión de la resolución venida en grado, por lo que en aplicación del artículo referido y de lo estipulado en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."* Por lo cual esta Autoridad analiza la petición del concesionario dentro de este contexto

El recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, subordinado a formalidades y no sujeto a silencio administrativo. Es un medio extraordinario de impugnación por el cual se procura que la autoridad administrativa deje sin efectos actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos..

Analizando que el Concesionario no adjunta pruebas o elementos nuevos que desvirtúen los Informes Técnicos emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, frente a que El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 178 determina que: *"Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes :a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Los fundamentos del recurso propuesto, no se encasillan en ninguna de las causales anteriormente descritas, ya que en su petición el concesionario no aporta ningún nuevo elemento que pueda considerarse en la categoría de valor trascendental al momento de expedirse el acto o resolución de que se trate e incumple con la obligación de determinar la causal por la cual interpone su recurso, ni de manera expresa ni tácita como tampoco efectúa fundamentación alguna al respecto.

Que, de los argumentos del concesionario presentados en escrito de 11 de octubre del 2011, no es obligación de la Autoridad el considerarlos ni motivarlos ya que fueron presentados fuera de término previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, sin embargo para ilustración del concesionario se harán las siguientes puntualizaciones:

- En relación a que "Los Informes que sustentan la Resolución que lesiona mis derechos datan de hace dos años, por lo que solicito se los actualice", de lo anteriormente expuesto la multiplicidad de informes efectuados por el Órgano de Control al efecto, mismos que fueron efectuados en la oportunidad que el caso requería razón por la cual no es procedente el requerimiento del concesionario.
- Respecto de la petición en la que manifiesta que: "solicito se me conceda el trato igualitario y en las mismas condiciones que a la estación de televisión TELEGALAPAGOS, que creó derechos a favor de los concesionarios en general."

Esta Autoridad, sin tener obligación alguna de efectuarla, comunicó a la SUPERTEL como Órgano de Control competente para el efecto, los oficios presentados por CAÑAR TV. Entidad que mediante oficio ITC-2011-3945 de 16 de diciembre del 2011 estableció:

"Respecto al pedido formulado por el Señor Raúl Alfonso Ordóñez, de que: ...se realicen nuevas inspecciones y se requieran informes actualizados a la SUPERTEL, siguiendo el precedente de la estación TELEGALAPAGOS", se considera que en el presente caso no es procedente ya que en nada cambiaría la situación de la estación de televisión denominada "CAÑAR TV", respecto de su repetidora que sirve a la población de EL Tambo en el canal 28, ya que no existe la concesión por parte del Consejo Nacional de Telecomunicaciones de la frecuencia auxiliar de enlace".

Concluyendo que: "en lo referente al pedido que realiza el concesionario de la estación "CAÑAR TV", de que se aplique el precedente de "TELEGALAPAGOS" realizando nuevas inspecciones, no es pertinente, por cuanto no se trata del mismo caso.

Finalmente de conformidad con el principio de trato igualitario, la Superintendencia de Telecomunicaciones está de acuerdo de que el Consejo aplique cuando corresponda el precedente del sistema de televisión "TELEGALAPAGOS" siempre que se trate de casos análogos".

- Con relación a la errónea apreciación del concesionario en lo referente a que: "Impugno la competencia del Ingeniero Javier Veliz Madinyá para ejercer el cargo de Presidente del CONARTEL, pues de conformidad con lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el Segundo Artículo Innumerado a continuación del Art. 5, sólo al delegado del Ministerio de Educación y al Superintendente de Telecomunicaciones les corresponde tal función. No es aplicable en este caso tampoco el artículo 100 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones."
- Esta Autoridad debe manifestar que la Resolución RTV-629-18-CONATEL-2011 de 24 de agosto de 2011, **fue adoptada por el pleno del Consejo Nacional de Telecomunicaciones** conforme consta del ACTA DE LA SESIÓN 18-CONATEL-2011 DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES que en su PUNTO SEIS respecto de CAÑAR TV, el Señor Presidente, solicita se tome votación siendo el señor Secretario quien procede a tomar votación, obteniéndose el siguiente resultado:



Miembros del Consejo:	Votación:
Ing. Fabián Jaramillo	A favor
Mat. Rafael Burbano	A favor
Ing. Rubén León	A favor
Abg. Antonio García	A favor
Ing. Javier Véliz	A favor

Por consiguiente, **El CONATEL, con el voto favorable de los señores Miembros presentes, APRUEBA** la siguiente Resolución:

RTV-629-18-CONATEL-2011

“...ARTÍCULO DOS.- Negar la renovación del contrato de concesión, respecto de la repetidora de la estación de televisión denominada “CAÑAR TV” (antes Sistema de TV ORDÓÑEZ TELECAÑAR), que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo (Canal 28 UHF), provincia de Cañar, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y en consecuencia, terminar la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión....”

Esta Resolución fue aprobada debida y legalmente por el pleno del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada que dispone en su literal b) que corresponde al CONATEL el regular el uso del espectro radioeléctrico en concordancia con la Ley de Radiodifusión y Televisión; resolución que contó con cinco votos favorables de sus miembros, de conformidad con los artículos 90 y 91 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Que, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-310, de 31 de enero de 2012, concluyó que el que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar el recurso formulado por CAÑAR TV respecto de la Resolución RTV-629-18-CONATEL-2011 de 24 de agosto de 2011 y ratificar en todas sus partes la resolución en mención.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los argumentos presentados por el concesionario y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-0310, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso formulado por CAÑAR TV, respecto de la Resolución RTV-629-18-CONATEL-2011 de 24 de agosto del 2011, y ratificar en todas sus partes la Resolución en mención.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO: Notifíquese con esta Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 17 de febrero de 2012.



TNG. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL